

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO N° 540014003003-2021-00646-00**

Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: FREDDY ALEXANDER GALVIS
DEMANDADA: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, PABLO ENRIQUE GOMEZ CARDENAS y CARLOS ARTURO PONCHEZ MANRIQUE

Se encuentra el presente proceso al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la actuación procesal, sería del caso proceder con la etapa de audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P., no obstante, advierte el despacho que con la contestación de la demanda se objeto el juramento estimatorio, por lo que lo procedente corresponde a correr traslado a la parte actora conforme lo prevé el artículo 206 del C.G.P.

En consecuencia,

CÓRRASE traslado de las objeciones propuestas contra el juramento estimatorio a la parte actora, por término de 5 días para que obre conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P., apórtese el link del expediente electrónico para el acceso a los escritos en cita.

Link expediente electrónico:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/ElrkWGlbTQVGrH9LHqdhmxsB9VKBZO65JGAjvBZn1ACXjA?e=Wlr0FG>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (MÍNIMA) RAD N° 540014003003-2021-00482-00

San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de Dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S

DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Por encontrarse reunidas las exigencias del inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, es viable acceder a la petición de aplazamiento de la audiencia prevista para el día de hoy a las 10:00 AM, en consecuencia, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA** Prevéngase a las partes para que concurren a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/15451065>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso: <https://VerProtocolo>

Igualmente a través del link, tendrán las partes acceso al expediente virtual: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EmV4SErYKdMld88-rnHzAgBY05z6mGvpi5taPN-FV0mxA?e=jMBdqZ>

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 12 agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Constancia Secretarial.

Al despacho informando que la titular del despacho, fue delegada por la Sala Civil Familia del Tribunal superior de Cúcuta, para asistir al CONVERSATORIO NACIONAL ESPECIALIDAD CIVIL a llevarse a cabo en la ciudad de BUCARAMANGA durante los días 18 y 19 de agosto de 2022. Provea. –
Cúcuta, 11 de agosto de 2022

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria. –

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DECLARACION DE PERTENENCIA - RAD N° 5400140030032018-00309-00

San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de Dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RUBY ESPERANZA DURAN BERBERSI y LUIS ALBERO OSPINA CABALLERO
DEMANDADOS: MARGOTH PEÑALOZA RODRIGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se impone reprogramar la audiencia prevista dentro de este trámite para el 18 de agosto de 2022 a la hora de las 9:00 AM.

En consecuencia, se dispone señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372, 373 en concordancia con el artículo 375 del C.G.P., el **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A. M.)**, en la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

Para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en auto de fecha 04 de noviembre de 2021.

Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 372 del CGP, "**La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)."**

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/15232396>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JCIVMCU3/Documentos%20compartidos/ExpedientesProcesosJudiciales/2018/54001400300320180030900?csf=1&web=1&e=bosUVb> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 12 agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00103-00**

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. NIT. 900355863-8, cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: SANDRA MILENA CLARO MARTINEZ CC. 60.393.713

En escrito que antecede, la demandada SANDRA MILENA CLARO MARTINEZ CC. 60.393.713, solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en pagarés No. 377815121027599 y 4513080180058632, así como el levantamiento de la medida cautelar, allegando PAZ Y SALVO de las obligaciones mencionadas.



De esta solicitud el despacho mediante auto de fecha 03-08-2022, corrió traslado a la parte actora, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Luego, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO, el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo decretadas; a costa de la parte interesada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. DAR POR TERMINADA la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

2º. LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 09-02-2018, comunicada mediante oficio No. 614 del 01 de marzo de 2018, consistente en el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada SANDRA MILENA CLARO MARTINEZ CC. 60.393.713, denominado " *Suministros y Dotaciones del Norte SM*", ubicado en la calle 14 No. 6-124 Urbanización La Alameda en Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión a la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

3º. LEVANTAR la orden impartida mediante auto de fecha 29-05-2018, comunicada mediante Despacho No. 0175, consistente en COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICIA (REPARTO) de la ciudad, para que practique la diligencia administrativa de secuestro del establecimiento de comercio denominado " *SUMINISTROS Y DOTACIONES DEL NORTE S^m*", ubicado en la calle 14 No. 6-124, Urbanización La Alameda, de la ciudad de Cúcuta. **COMUNIQUESE la presente decisión al INSPECTOR CIVIL SUPERIOR DE POLICIA (Reparto), enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP).**

4º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00627-00

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE. TRANS ORIENTAL S.A.

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ RAFAEL ROJAS SANABRIA CC. 88.188.451 (QEPD)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

REQUERIR al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA, para que informe el cumplimiento de la orden impartida mediante auto de fecha 04 de marzo de 2021, comunicada mediante correo electrónico de fecha 08 de abril de 2021, consistente en:

Teniendo en cuenta el escrito emanado de la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA, donde nos informan que el vehículo de propiedad del señor JOSE RAFAEL ROJAS SANABRIA CC. 88.188.451, PLACA TPY202, clase BUS, modelo 2006, marca AGRALE, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho, dentro del parqueadero ubicado en la dirección avenida 7 No. 0-03N barrio La Merced en Cúcuta, se dispone:

COMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Vehículo descrito en el inciso anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del CGP.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00572-00**

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JAVIER GARZON RODRIGUEZ CC. 13.462.944

DEMANDADOS: PABLO ALEXANDER HERNANDEZ GALVIS CC. 88.207.826 y YAJAIRA PATRICIA GALVIS CACERES CC. 60.373.318

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS procedió a inscribir el embargo de la **matricula inmobiliaria No. 260-5357**, del bien inmueble de propiedad del demandado PABLO ALEXANDER HERNANDEZ GALVIS CC. 88.207.826, el despacho dispone:

COMISIONAR a la Alcaldía de Villa del Rosario, para que practique la **DILIGENCIA ADMINSITRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso del artículo 38 del CGP, del bien inmueble referenciado, consistente en la VEREDA HACIENDA LOS VADOS LOTE 4, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-5357. Alinderado como aparece en la escritura (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000 por cada bien inmueble.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA. Avenida 2 No. 10-18 Piso 6º, Oficina 601 Edificio Ovni, Cúcuta. Correo electrónico: rojascarlosal@hotmail.com.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 12 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No .540014003003-2020-00023-00

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1 y FONDO DE GARANTÍAS S.A. NIT. 804.004.325-3, por subrogación.

DEMANDADOS: MASPRO INGENIERIA S.A.S NIT. 900.639.456 y SIRLEY YANETH SUAREZ AGUIRRE CC. 1.090.375.519

Se encuentra al despacho la cesión de crédito celebrada entre JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO, en calidad de representante legal de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como **CEDENTE**, y LINDA MARITZA LUGO LOPEZ, actuando en calidad de apoderada general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como **CESIONARIA**, este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT. 860.042.945-5 y téngase al mismo como acreedor del demandado en concurrencia con BBVA COLOMBIA S.A. en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. MIGUEL HUMBERTO CABRERA URIBE, como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente judicial para el acceso del apoderado judicial:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EiHF7O5i8UNBtQraJygsXroBJf2pw0wA4HHALZhKeIHASw?e=1X0TIX>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 12 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00727-00**

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GUIZA HERREÑO CC. 91.362.418

DEMANDADO: CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENES CC. 1.109.382.797

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el pagador del INSPECTOR NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en cuanto allegan el oficio de registro de embargo sobre los salarios y emolumentos de propiedad del demandado a favor del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, bajo su radicado interno: 540013110001-2018-00555-00.

Las respuestas dadas por el pagador se encuentran en los documentos PDF No. 07 a 09 del expediente virtual, y podrán observarse en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIE4jgOWtM5AkDon2-kYsoYB_qOmQ6eIum1JnX-nWuFF-w?e=f8ZZGh

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00024-00

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ALVARO JAVIER GARCÍA VILLAMIZAR

DEMANDADOS: ANA HILDA SUAREZ DE RICO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al despacho la solicitud de desistimiento tácito, presentada por la parte demandada, mediante apoderado judicial, para resolver lo que en derecho corresponda.

Previo a realizar el estudio sustancial de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, el despacho se dispondrá a **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RICARDO BERMUDEZ BONILLA, como apoderado de la señora ANA HILDA SUAREZ DE RICO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, observa el despacho que la demandada ANA HILDA SUAREZ DE RICO no se encuentra formalmente vinculada al proceso. Debido a que allegan memorial donde constituye apoderado judicial para su debida representación dentro del presente proceso, el despacho procederá a considerarla debidamente notificada por conducta concluyente desde la fecha de notificación de la presente providencia, conforme lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

Procede el despacho a estudiar la solicitud presentada, fundada en el vencimiento del término previsto en el inciso 1º del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Manifiesta el solicitante que mediante auto de fecha 06-jul.-2021 se notificó por estado el auto que reconoció personería jurídica a la Dra. CARLINA VEGA SUAREZ, como apoderada judicial de la parte actora. Y argumenta que desde esta fecha hasta el día de presentación de la solicitud (08-jul.-2022) ha transcurrido más de un año de inactividad del proceso de la referencia.

Por lo anterior, solicita se dé cumplimiento al desistimiento tácito, se ordene el archivo de las diligencias y el levantamiento de las medidas cautelares.

Conforme a la anterior solicitud y revisado el trámite procesal, observa el despacho que, no obra en el expediente sentencia ejecutoriada, por lo que el termino para el termino para que proceda el desistimiento tácito es de un año de conformidad con lo establecido en el inciso primero del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., así:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio**, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

[...]' (Negrilla por fuera del texto original)

Así mismo, téngase en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos PCSJA-11517, PCSJA-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA-11526, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19 y mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, se dispuso levantar los términos a partir del 1º de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, el Decreto Legislativo 564 de 2020, artículo 2, declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-213 de 2020), prescribe que:

"Se suspenden os términos procesales de inactividad por desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso [...] desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura"

En este sentido, si se pretende el desistimiento tácito conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se debe contar con un término de un año desde la última actuación.

Ahora bien, la última actuación registrada en este trámite, es la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 30 de junio de 2022, correspondiente a los demandados ANA HILDA SUAREZ DE RICO y TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN MATERIA DEL PROCESO y a la acreedora hipotecaria MARIELA CASTAÑO SEPULVEDA.

Además, la última actuación realizada por la parte actora data del 06 de junio de 2022, donde allega memorial solicitando impulso procesal al presente trámite.

Conforme a lo expuesto, es claro para este despacho que, en el presente proceso no se configuran los presupuestos normativos vistos en el numeral 2 del artículo 317 del CGP., por lo que se torna improcedente acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito y al levantamiento de las medidas cautelares, en consecuencia, se dispondrá no acceder a la solicitud de desistimiento tácito, archivo de las diligencias y levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte demandada.

Finalmente, revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en 30 de junio de 2022, correspondiente a las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN MATERIA DEL PROCESO** y a la acreedora hipotecaria **MARIELA CASTAÑO SEPULVEDA**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **LAURA PATRICIA MORA IBARRA** como Curador Ad-Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN MATERIA DEL PROCESO** y de la acreedora hipotecaria **MARIELA CASTAÑO SEPULVEDA**, para que haga valer su crédito sea o no exigible (Núm. 4 Art. 468 CGP); quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviándole copia de este proveído (Art. 111 del CGP), al Correo electrónico: LAURAMOIB@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha 06 de febrero de 2020, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento tácito, archivo de las diligencias y levantamiento de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. RECONOCER personería jurídica al Dr. RICARDO BERMUDEZ BONILLA, como apoderado de la señora ANA HILDA SUAREZ DE RICO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3º. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ANA HILDA SUAREZ DE RICO CC. 41.343.639m desde la fecha de notificación del presente auto, por lo expuesto en la parte motiva.

4º. DESIGNAR a la Dra. **LAURA PATRICIA MORA IBARRA** como Curador Ad-Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN MATERIA DEL PROCESO** y de la acreedora hipotecaria **MARIELA CASTAÑO SEPULVEDA**, para que haga valer su crédito sea o no exigible (Núm. 4 Art. 468 CGP); quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviándole copia de este proveído (Art. 111 del CGP), al Correo electrónico: LAURAMOIB@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha 06 de febrero de 2020, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Digitized with
CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2010-00333-00**

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LUZ MARINA QUINTERO DE GUERRERO
DEMANDADOS: MISAEL BOHORQUEZ VANEGAS e ISABEL MATTA GREY

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de los demandados MISAEL BOHORQUEZ VANEGAS e ISABEL MATTA GREY, presentada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 540014189003-2016-00145-00, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP)

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO A CONTINUACION DE MONITORIO (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00465-00**

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VILLAMIZAR ÁLVAREZ CC. 13.493.155

DEMANDADO: VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

REQUERIR al pagador GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER para que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 08-09-2021, comunicada mediante correo electrónico de fecha 26-09-2021, consistente en:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal o en su defecto los honorarios en caso de estar vinculado mediante contrato de prestación de servicios profesionales, que devenga el demandado VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773, en su condición de funcionario de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, en su cargo de SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES Y SOSTENIBILIDAD.

COMUNIQUESE enviándole copia del presente auto al pagador de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER (Art. 111 CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso; haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 de la normatividad mencionada. Adjúntesele copia de la comunicación al correo del apoderado doc.carlosevenriquevera@hotmail.com.

El Límite a descontar por la suma de \$40.000.000, deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003).

COMUNIQUESE el presente requerimiento al pagador GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

En cuanto a la solicitud de decretar el embargo del del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del radicado 2018-01161 del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, de propiedad del señor JUAN CARLOS VILLAMIZAR ALVAREZ, **debe aclarar la petición** dado que el citado es el demandante dentro de este proceso.

DECRETAR el embargo del **remanente** y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar de propiedad del demandado VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773, dentro del proceso que se tramita en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, bajo el radicado 2019-00472.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD direccionada al radicado 201-00472 (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Finalmente, en atención al memorial allegado a folio que antecede, el despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante por el termino de tres (3) días (Art. 446 CGP).

La liquidación de crédito puede observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdEqE1PKW5JJr95dbDGajboB7o4us2YsuHxuGPFngA6XKQ?e=ZCC5w5

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 12 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00003-00**

Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9

DEMANDADO: YIMY SUAREZ AYALA CC. 88.195.249

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud se dispone:

EMPLAZAR al demandado YIMY SUAREZ AYALA CC. 88.195.249, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2020.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del termino del emplazamiento, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARIA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO - RAD N° 540014003003-2021-00577-00**

Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: INMOBILIARIA LA FONTANA

DEMANDADA: JAIRO JOSE HERNANDEZ NIETO, heredero de los señores LIBIA NIETO DE HERNANDEZ Y ALFONSO VILLAMIZAR MARÍN (Q.E.P.D) y los herederos indeterminados de estos.

Se encuentra nuevamente al despacho la presente ejecución, para decidir sobre la subsanación de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Habiéndose subsanado la reforma de la demanda por la parte actora y encontrándose reunidas las exigencias del artículo 93 del CGP, que dispone las reglas necesarias para proceder a la reforma, estando la parte demandante en la oportunidad y término para solicitarla, se encuentra fundamento para acceder a lo pretendido.

Teniendo en cuenta la reforma realizada, se dispondrá modificar el numeral primero del auto proferido el 17 de agosto de 2021, que dispuso librar mandamiento de pago. Así mismo, se dispondrá ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores LIBIA NIETO DE HERNANDEZ y ALFONSO VILLAMIZAR MARÍN, respectivamente y notificar personalmente al señor JAIRO JOSE HERNANDEZ NIETO CC. 13.242.480 en su calidad de heredero determinado de la señora LIBIA NIETO DE HERNANDEZ.

Solicita el actor se ordene el cobro de la suma de \$26.423.100 por concepto de Cláusula Penal por incumplimiento del contrato, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1601 del código civil, en concordancia con la parte final del Artículo 430 del CGP, esta se libraré por la suma de \$17.615.400.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA instaurada por INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. con NIT. 900338716-1, representada legalmente por LIDIA BALAGUERA QUINTERO CC. 27.748.531 en contra de JAIRO JOSE HERNANDEZ NIETO CC. 13.242.480, en su doble condición de demandado y heredero determinado de la señora LIBIA NIETO DE HERNANDEZ y en contra de los herederos indeterminados de la señora LIBIA NIETO DE HERNANDEZ y ALFONSO VILLAMIZAR MARÍN (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral primero del auto proferido el 17 de agosto de 2021, que dispuso librar mandamiento de pago, el cual queda de la siguiente manera:

1º. LIBRAR Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. con NIT. 900338716-1, representada legalmente por LIDIA BALAGUERA QUINTERO CC. 27.748.531 en contra de JAIRO JOSE HERNANDEZ NIETO CC. 13.242.480, en su doble condición de demandado y heredero determinado de la señora LIBIA NIETO DE HERNANDEZ y en contra de los herederos indeterminados de la señora LIBIA NIETO DE HERNANDEZ y ALFONSO VILLAMIZAR MARÍN, por las siguientes sumas de dinero:

. - SETENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$75.746.220) por concepto de los Cánones de Mayo/21, Junio/21, Julio/21, Agosto/21 y Septiembre/21 por valor de \$8.807.700 cada uno y los meses de Octubre/21, Noviembre/21 y Diciembre/21 por valor de \$10.569.240 cada uno.

. - DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.510.196) por concepto de IVA a la tasa del 9.5% sobre el valor de los cánones de Junio/21, Julio/21 y Agosto/21 por valor de \$836.732 cada uno.

. - DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$17.615.400) por concepto de clausula penal de incumplimiento del contrato.

. - Mas las cuotas de administración que se sigan causando, estando en curso el presente proceso.

TERCERO: EMPLAZAR los herederos indeterminados de la señora LIBIA NIETO DE HERNANDEZ CC. 27.569.822 y ALFONSO VILLAMIZAR MARIN CC. 13.441.021, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, ("Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de junio de 2022.

ADVIÉRTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso. **NOTIFICAR al curador el auto de fecha 17 de agosto de 2021 y este proveído.**

POR SECRETARIA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar

CUARTO: Encontrándose debidamente vinculado al proceso **NOTIFICAR** este proveído al demandado JAIRO JOSE HERNANDEZ NIETO CC. 13.242.480, en su condición de demandado y heredero determinado de los señores LIBIA NIETO DE HERNANDEZ y ALFONSO VILLAMIZAR MARIN, por estado conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del CGP y CORRASELE traslado por el término de tres (3) días.

QUINTO: Los demás numerales del auto de fecha 17 de agosto de 2021, permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza.



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00936-00

Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ASESORIA JURÍDICA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S. NIT. 900.807.562-7
DEMANDADO: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA - COOPETRAN NIT. 890.200.928-7

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto proferido el día 04 de mayo de 2022, que dispuso:

"DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tenga el demandado COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA, identificado con NIT Número 890.200.928-7, en las siguientes entidades financieras:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CITYBANK, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO CORPBANCA, BANCO SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

El límite a embargar es la suma de \$ 22.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P."

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando:

Refiere el recurrente que la medida cautelar decretada, le causa a su representada un daño económico injustificado, ya que puede generar un serio perjuicio al patrimonio de esta, atendiendo la situación vivida por la emergencia sanitaria donde el sector de transporte de pasajeros por carretera fue golpeado, situación que no tiene un futuro claro y que hoy es objeto de situaciones de orden público.

Continúa manifestando que, las sumas decretadas en todo el sistema bancario, sería sumamente perjudicial para cumplir obligaciones actuales y urgentes, como lo es el pago de proveedores. De igual forma, corrió actualmente se presenta una falta de liquidez en la empresa, en la actualidad los pocos recursos con los que cuenta Copetran, son el único soporte con que se cuenta para evitar una fractura irreparable en la operación, ya que ningún banco ha querido girar recursos mediante crédito a la cooperativa, ni a ninguna empresa de transporte a nivel nacional, precisamente porque el futuro del transporte intermunicipal de pasajeros es incierto, situación que ha conllevado a que algunas empresas ya están desapareciendo, escenario que no es secreto en el gremio del transporte.

Por lo que solicita se revoque el decreto del embargo y retención señalado en el auto objeto de recurso.

TRAMITE

Dado que la recurrente envió el recurso con copia a las direcciones electrónicas de las partes, se prescindió del traslado conforme lo prevé el decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, encontrándose que, la parte actora no se pronunció sobre el recurso.

CONSIDERACIONES

Para resolver, el juzgado considera:

Visto el escrito del recurrente, observa el despacho que su reproche se encuentra dirigido al levantamiento de la medida decretada, no obstante, revisados los argumentos del recurrente no encuentra este estrado judicial, fundamento legal o jurisprudencial alguno que permita acceder a lo solicitado, en razón a que la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 04 de mayo de 2022, hoy objeto de recurso, fue proferido conforme a las disposiciones del código General del Proceso, aplicables a la materia y por la cuales se torna procedente.

Ahora bien, en el estatuto procesal se encuentran reguladas expresamente las instituciones previstas para evitar que se decreten medidas cautelares, o su defecto solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como se observa en el artículo 602 del C.G.P., siendo esta la forma en la recurrente debe proceder para impedir o solicitar el levantamiento de la medida cautelar decretada, la cual es propia de los procesos ejecutivos y la misma se torna procedente.

En consecuencia, sin que haya lugar a mas consideraciones y sin que sea de recibo el reproche de la recurrente por no tener asidero legal o jurisprudencial, no que más senda procesal que, no acceder al levantamiento de la medida cautelar solicitada a través del presente recurso.

Por lo expuesto, no se accederá a lo solicitado en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido el día 04 de mayo de 2022.

En lo que respecta al recurso de apelación, observa el despacho que el mismo se torna improcedente por encontrarnos dentro de un trámite de mínima cuantía, por consiguiente, se negará la concesión de este.

Por otra parte, obra en el expediente memorial de la parte demandada con solicitud de levantamiento de medida cautelar conforme a las previsiones del artículo 602 del C.G.P., en la que presto caución conforme a la póliza No. AA069807, por el valor de \$22.000.000 adjunta, encontrando el despacho que esta se encuentra ajustada a los lineamientos normativos, por lo que este despacho encuentra procedente aceptar la caución prestada y en consecuencia se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por último, atendiendo al memorial de revocatoria de poder y otorgamiento de poder presentado por la parte actora de fecha 04 de agosto de 2002, por lo que se torna procedente acceder a la revocatoria de poder del doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ.

Igualmente se procederá a reconocer personería al doctor SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, en virtud al escrito constitutivo de poder allegado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONDER el auto recurrido de fecha 04 de mayo de 2022, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 04 de mayo de 2022, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR la caución prestada por la parte demandada mediante póliza No. AA069807, por el valor de \$22.000.000.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tenga el demandado COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LIMITADA, identificado con NIT Número 890.200.928-7, en las siguientes entidades financieras:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CITYBANK, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO CORPBANCA, BANCO SUDAMERIS, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

COMUNÍQUESE la presente orden a los señores gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que procedan al levantamiento de la medida cautelar conforme a lo anotado.

QUINTO: TENER POR REVOCADO el poder conferido al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIEZ, por la parte actora, conforme lo motivado.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme y para los fines del poder conferido, conforme a lo anotado en esta providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al doctor JHON CARMONA ESPITIA, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada, conforme y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Ejecutoriado este proveído, ingrese el expediente nuevamente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 12 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.